

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas 21 de abril de 2021. A Despacho demanda ejecutiva singular, indicando que se encuentra vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que aportara los linderos contenidos en la escritura pública No. 760 del 12 de septiembre de 2014 de la Notaria Única de Puerto Salgar, sin que la parte requerida se pronunciara al respecto. Sírvese proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de abril de 2021

RADICACIÓN: 2019-00233-00
ASUNTO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAMER CARMONA SEPULVEDA
DEMANDADA: HERNANDO RUEDA Y OTROS.
AUTO I No.: 0470

Vista la constancia secretarial que antecede procede este Judicial a decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERADIONES:

Por providencia del 10 de febrero de la presente calenda, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que debía adelantar algún trámite de su injerencia, esto es, debía aportar al Despacho los linderos contenidos en la escritura pública No. 760 del 12 de septiembre de 2014 de la Notaria Única de Puerto Salgar, en el mismo auto se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito sobre la medida cautelar.

Venció el término de 30 días otorgado; la parte demandante no dio cumplimiento a la norma.

Finalmente, en la constancia secretarial se indica que la parte actora guardó silencio y así cumplir la carga procesal impuesta, concluyendo que no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

El contenido del numeral 1 inciso dos del art. 317 del CGP indica: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*

y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como transcurrió el plazo indicado en la norma, esto es, treinta (30) días sin que el demandante procediera de conformidad, es por lo que, en aplicación de la dicha norma, se decretara el desistimiento tácito de solicitud de medida cautelar correspondiente a embargo y posterior secuestro de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 162-35049 de la Oficina de Registro de II PP de Guaduas, Cundinamarca.

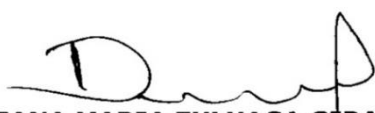
Se condenará en costas por el levantamiento de dicha medida al demandante en favor del demandado, por cuanto vencido el término, la parte interesada no promovió el trámite respectivo de perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de La Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar correspondiente al embargo y posterior secuestro de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 162-35049 de la Oficina de Registro de II PP de Guaduas, Cundinamarca.
- 2. LEVANTAR** la medida decretada y dejar sin efecto el oficio No. 2701 del 16 de julio de 2019.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>062 del 22 de abril de 2021</u>  ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO
